



UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Ivonne Marcela Ríos Gracia

William Alberto Zarabanda Cortés

Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar.

FUERO PENAL MILITAR, FUERO DE CASTA: CASO COLOMBIANO.¹

Ivonne Marcela Ríos Gracia*

William Alberto Zarabanda Cortés**

“Oración a la Justicia Penal Militar

*Justicia Penal Militar que recorre unidades
Pueblos y ciudades, librando batallas sin par.
Luchando con firmeza en defensa de leyes
Justicia, derecho y providencia de fiar.
Jueces con sabiduría aplican el juicio,
Fiscales hacen gala de la acusación.
Auditores asesoran sin perjuicio
Y magistrados consolidan la acción.
Nuestra plegaria santa, elevamos todos
con fe, coraje, tranquilidad y justicia,
Porque el derecho se ajuste a los hechos
En proceso, juicio y sentencia.
Por nuestra justicia, hagamos votos.
Que ilumine al buen juez en su pericia,
Que Dios nos acompañe a todos
Y que Colombia siempre, viva en democracia.”*
Rev. Justicia Penal Militar, No.5 (2005, p. 43)

*Estudiante Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar. Universidad Militar Nueva Granada. 2014. Código 700906 Correo electrónico: ivorios17@hotmail.com

**Estudiante Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar. Universidad Militar Nueva Granada. 2014. Código 7000904. Correo electrónico: williamzarabanda@yahoo.es

¹ El título de esta investigación tiene su origen en unas líneas que aparecen en la obra de Federico Andreu-Guzmán (2003, p. 8): Fuero Militar y Derecho Internacional. Los Tribunales Militares y las graves violaciones a los Derechos Humanos.

RESUMEN

La presente elaboración escrita tiene como objetivo analizar los diferentes aspectos que enmarcan la institución del fuero militar, en su concepción y marco jurídico colombiano. Se ha fijado su ubicación a partir del entramado constitucional, donde ésta tiene su anclaje en la rama ejecutiva, así como las características que pueden incidir en su aplicación y que la diferencia de la justicia ordinaria; además, de reconocer su desarrollo histórico, se fijaron los aspectos claves para discernir si la conducta delictiva, ejecutada por un militar o policía, debe ser conocida por la justicia penal militar o la ordinaria. Dado que la institución jurisdiccional castrense está cobijada por el mismo tejido de la vida militar, donde se conjugan valores como son el espíritu de cuerpo y la obediencia jerárquica, matices que hacen de las investigaciones que se siguen contra miembros de la fuerza pública, especialmente, por infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, encuentren indicios de falta de imparcialidad y fallos que derivan en la impunidad de los actores militares, cubiertos por esa especie de privilegio de casta militar, como es el fuero militar.

Palabras Claves: Justicia Penal Militar, Fuero Penal Militar, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario.

ABSTRACT

This research pretends to analyze the best-known features based on the military regional Colombian court within its own legal system. It has been pointed out in the principles of the Colombian Constitution that its origins come from the executive filed as well as the main characteristics which may affect how it could be applied, and what it is the difference in the currently court decisions, Besides the historical development of this kind of justice, relevant aspects were established to grasp up whether punitive human-behaved actions carried out by military service body, must be recognized by the police force members and the military law system.

Since the military legal institutions have been sheltered on the same military life-style network where you can find human values such as being obedient at the upper levels of authority, and having a great spirit of the human-body becoming into highlighting shades that make from the police investigation processes against police force members mainly due to the fact of attempting to offense the world-wide human rights and the international human right rules finding out signs of lack of being equality conditions, but also in rulings that go throughout the impunity of the military force officers covered by the military exemption

Key words: Military Regional Colombian Court, Military law system, world-wide Human Rights, International Human right rules.

INTRODUCCIÓN

Este documento busca ofrecer una reflexión sobre aspectos fundamentales del fuero militar, que no son más que los requisitos, *sine qua non*, para establecer si una conducta está ceñida a los parámetros expuestos, fundamentalmente, por la Corte Constitucional, en cuanto tiene que ver con el servicio activo (miembro de la fuerza pública) y acciones directamente relacionadas con el servicio.

El objetivo de esta elaboración es analizar los diferentes aspectos que enmarcan la institución del fuero militar, en su concepción y marco jurídico colombiano, hasta hoy vigente, con miras a inferir las posibles concesiones y beneficios que han obtenido los miembros de la fuerza pública.

La metodología aplicada en esta actividad está dirigida al estudio del componente jurisprudencial y doctrinal del tema del fuero militar, en conjunción con el análisis de algunas tesis apologéticas del fuero y de la teoría del psicoanálisis en cuanto tiene que ver con la teoría de grupos, sin dejar por fuera, una aproximación a los aportes del pensamiento en materia de derechos humanos, derivados de la producción de algunas Cortes Internacionales.

Desde la perspectiva anterior, se pretende correr el tema bajo algunos tópicos. Para ello, se ha fijado la ubicación del fuero militar a partir del entramado constitucional, donde éste tiene su anclaje, así como las características que pueden incidir en su aplicación y que la diferencia de la justicia ordinaria; seguidamente, se reconoce su desarrollo histórico institucional y, se fijan los aspectos claves para discernir si la conducta delictiva, ejecutada por un militar o policía, deba ser conocida por la justicia penal militar o la ordinaria. Dado que la institución jurisdiccional castrense está cobijada por los mismos valores de la vida militar, en razón a su característica de grupo compacto, desde la óptica de la psicología freudiana, se estudia las denominaciones, como son el espíritu de cuerpo y la obediencia jerárquica, matices que hacen de las

investigaciones que se siguen contra miembros de la fuerza pública, especialmente, por infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, encuentren fisuras por posibles faltas de imparcialidad y fallos que derivan en la impunidad de los actores militares, cubiertos por esa especie de privilegio de casta militar, como es el fuero militar.

SUMARIO:

1. JUSTICIA ORDINARIA Vs. JUSTICIA MILITAR. DEFINICIÓN Y COMPETENCIA. 2. DESARROLLO FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA. 3. EXIGENCIAS DEL FUERO MILITAR: SERVICIO ACTIVO Y ACTO DEL SERVICIO. 4. JURISDICCIÓN CASTRENSE: ESPÍRITU DE CUERPO Y OBEDIENCIA JERÁQUICA. 5. DERECHO HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. 6. ELEMENTOS DE DISCUSIÓN.

1. JUSTICIA ORDINARIA Vs. JUSTICIA MILITAR. DEFINICIÓN Y COMPETENCIA

En Colombia se encuentra organizada la administración de justicia por jurisdicciones, que consiste en una función pública, “emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial” (Devis, 1987, p. 77). En este orden, siguiendo al insigne maestro, los fines de la jurisdicción son:

[S]atisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. (Devis, p. 78)

En cuanto a la administración de justicia, el art. 1° de la Ley 270 de 1996, reafirma lo anterior, cuando dice que esta parte de la función pública del Estado se encarga de “hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas [en la Constitución y la Ley], con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” (Congreso Nacional, 1996).

Esta labor estatal tiene su resorte en la Constitución Política de 1991, donde en el Preámbulo de la Carta² y en la enunciación de los fines del Estado³ se distingue, claramente, esta potestad. De la misma manera, en la Constitución, se halla dispuesto en el art. 113, la enunciación de las ramas del poder público: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. En armonía con lo anterior, el art. 116 del Estatuto Superior, relaciona las diferentes Instituciones encargadas de impartir justicia: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Los Tribunales y jueces y, por último, la Justicia Penal Militar.

Ahora bien, el ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades instituidas para ello, se clasifican en varias especialidades con base en el asunto de conocimiento, esto se traduce en la realidad en: la jurisdicción constitucional (Corte Constitucional), la contencioso administrativo (Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos), la ordinaria (Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores, Juzgados del Circuito, Municipales y Promiscuos), la disciplinar de la judicatura (Consejo Superior de la Judicatura) y las especiales (la Penal Militar, la Indígena y la Justicia de Paz), así lo especifica la Ley 270/96, en su art. 12 (modificado por el art. 5,

²PREÁMBULO. EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración latinoamericana, decreta, sanciona y promulga... (Pabón, 2013, p. 3)

³ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Pabón, 2013, p. 8)

de la Ley 1285 de 2009). Cada una tiene un elemento material, común denominador, como es el de administrar e impartir justicia, conforme a su especialidad.

En el caso concreto, la jurisdicción penal militar, no forma parte de la Rama Judicial, como lo declaró jurisprudencialmente la Corte Constitucional, según la sentencia C-037 de 1996, cuando hizo el estudio de exequibilidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al declarar inexecutable el artículo 11, literal F, por cuanto éste reñía con la disposición constitucional del artículo 116, específicamente, siendo entonces ubicada dentro de la rama ejecutiva del poder público.

Ella es distinguida como una jurisdicción especial, que tiene por objeto, según el art. 1° de la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar – CPM), la investigación y el juzgamiento “[d]e los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública⁴ en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código”.

Son dos entonces, los requisitos que ordena la ley para que se pueda aplicar el fuero militar. Por un lado, el sujeto activo de la conducta debe tener la calidad de miembro activo de la fuerza pública (fuerzas militares y/o de policía) y, de otro, que la acción constitutiva de delito esté relacionada con el mismo servicio.

También la Corte Constitucional, ha definido una doble excepcionalidad del fuero militar, de una parte, conforme al art. 213 (C.P.) “porque es una excepción a la prohibición de que los cuerpos castrenses administren justicia”; y, según lo normado en los arts. 28 y 250 (C.P.) “por cuanto es una excepción a la competencia de los funcionarios judiciales ordinarios” (Sentencia C-358 de 1997).

En este mismo orden de ideas, analizando aspectos de la justicia penal militar, algunas de las consideraciones de la Corte Constitucional en otro de sus fallos, la

⁴ ARTÍCULO 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional... ARTÍCULO 217: La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanente constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea... (Pabón, 2013, p. 262)

sentencia C-928 de 2007, ha caracterizado, de manera muy precisa, las diferentes facetas que encierra, en cuanto a la estructura y funcionamiento del fuero penal militar en Colombia, en comparación con la jurisdicción ordinaria.

De otra parte, se infiere que la justicia ordinaria tiene conocimiento “de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”, como lo dice la Ley estatutaria de la justicia, art. 12, parágrafo 2° (modificado por el art. 5, de la Ley 1285 de 2009).

2. DESARROLLO FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA.

El fuero militar a través de la historia ha tenido un significado de privilegios concedido a quien opta por la carrera militar, en cuanto al goce de cierto tipo de exenciones e inmunidad es tanto de carácter fiscal, personal como jurídico (Andújar, 1996, p. 11). En lo jurídico, dice Andújar, “implicó, de alguna manera, una clara disminución de la autoridad y administración civiles, [...] una posición preeminente de lo militar sobre lo civil, de la espada sobre la toga, y en definitiva, de las armas sobre las letras” (p. 13).

En las líneas siguientes, se seguirá especialmente la exposición hecha por el, entonces, general colombiano Valencia Tovar, en un documento titulado “Fuero militar y justicia penal militar” (2002), donde hace un recorrido, muy conciso, acerca de la tradición histórica de esta práctica jurisdiccional en Colombia. Expone que la tradición del fuero militar hunde sus raíces en la costumbre española, origen que se remonta a las huestes de las legiones romanas, donde desde la normatividad del derecho romano, se desarrollaron “las primeras disposiciones legales tendientes a regular el funcionamiento de la milicia” (Henoa, C.; Marín, F. & Petro, I., 2011, p. 18).

En la práctica que se llevó a cabo en las tierras del viejo Hidalgo de la Mancha, el entonces rey Carlos III, mediante la promulgación de un Decreto real del 9 de febrero de 1793, dispuso que las conductas delictivas realizadas por militares fueran juzgadas por tribunales castrenses, jurisdicción que pronto comenzó a diferenciarse de la justicia ordinaria.

Ya en tierras patrias, un primer intento de Código Militar fue llevado a cabo por el General Francisco de Paula Santander, que sin embargo, no pudo finiquitarse debido a la muerte del prócer en 1841. Se tiene otras noticias sobre aplicaciones de justicia militar, como en el caso de Antonio Nariño y del pacificador Pablo Morillo, quienes se fundamentan en los consejos de guerra propios de la legislación española. Desde el campo legislativo, la Constitución de 1811, sigue “la jurisprudencia militar española en los albores de la emancipación”, donde sólo se cuenta con el concepto de “fuero” que lo diferencia de la jurisdicción ordinaria. Cabe decir que hubo muchas reformas a la justicia militar a partir de ese momento.

Según el general Valencia Tovar, con “la Constitución de 1886 puso fin a la "reformitis" que caracterizó el proceso constitucional del siglo XIX”. De este documento maestro de la vida política de Colombia, se destacan en el Título XVI, seis artículos que definió y compuso el espectro de las instituciones militares en Colombia, en cuanto se refiere al fuero y el alcance de la justicia penal militar, donde cabría resaltar las previsiones de los artículos 169 y 170 del mismo Estatuto Superior.

Según Francisco Rodríguez (Citado por Álvarez, E. 2005, p. 8) con la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1903, esta dispuso que las Cortes Militares juzgaran a los civiles, así como también “estableció la posibilidad de que jueces competentes ordinarios podrían volver a juzgar personas que estuvieran inconformes con el fallo de los consejos de guerra verbales”.

Con la nueva Constitución de 1991, decía el general Valencia Tovar, se hizo una adaptación a la nueva realidad de las instituciones castrenses, pues en su esencia éstas siguieron los derroteros planteados en la Carta de 1886.

Sin embargo, con la irrupción de la nueva Constitución en la vida política nacional, se dio comienzo a un proceso de revisión de las diferentes leyes que estaban vigentes, entre ellas el Decreto 2550 de 1980, que servía como Código Penal Militar, cuya estructura al ser sometida a revisión por la Corte Constitucional, muchas de sus disposiciones fueron declaradas inexecutable. Fenómeno que trajo consigo la instalación de una comisión cívico militar que, luego de intensos debates, produjo la Ley 522 de 1999, nuevo Código Penal Militar (Villamil et Quintero, 2001, p. 6).

También, la Corte Constitucional determinó que, en lo relacionado con el régimen disciplinario, la Procuraduría General de la Nación tiene facultades disciplinarias sobre los militares, en el entendido que éste es otro funcionario público, con lo cual se consagró un concepto del Órgano Ejecutivo, instaurado desde 1988 como mandato constitucional.

Un desarrollo más de la justicia penal militar, como lo expuso el general Valencia Tovar, constituye la organización de ésta, siguiendo los derroteros de la ley penal ordinaria, como fue pasar de la estructura del sistema inquisitivo al acusatorio. Hoy en día, la Corte Suprema de Justicia sirve como órgano de cierre para esta jurisdicción, en la instancia de casación.

En el año 2012, se concretó el Acto Legislativo No. 03, con el cual se pretendía modificar la Constitución Política y disponer una serie de cambios profundos en materia del fuero penal militar. Sin embargo, una vez demandado el Acto Legislativo, éste fue sometido al escrutinio de la Corte Constitucional y, ésta mediante sentencia C-740 del 23 de octubre de 2013, según ponencia del Magistrado Dr. Nilson Pinilla Pinilla, lo declaró inexecutable. Al respecto, la Corte señaló en su comunicado No. 41 del 25 de octubre de 2013 que, “los actos reformativos de la constitución pueden ser

objeto de demanda ciudadana por vicios de procedimiento en su formación”, conforme lo regula el numeral 1° del art. 241 de la Carta Política. Esto permite que el procedimiento de formación de la reforma constitucional conlleve a que se permita “garantizar que los representantes de la sociedad dispongan de la oportunidad de participar libremente en la construcción de decisiones” y como quiera que el desarrollo de los debates no se ajustaron a las exigencias constitucionales y legales, “afectándose de manera grave principios sustanciales del procedimiento de enmienda constitucional y viciándose con ello la validez de ese acto”.

En la actualidad avanza el estudio en el Congreso Nacional de la reforma al Código Penal Militar, con el que se busca rehacer el proceso que fuera declarado inconstitucional por la Corte y, así hecha la tarea correctamente, desde lo procedimental y sustancial, ofrecer a los miembros de la fuerza pública un estatuto claro y acorde a los principios internacionales en derechos humanos.

3. EXIGENCIAS DEL FUERO MILITAR: SERVICIO ACTIVO Y ACTO DEL SERVICIO.

Del análisis del art. 1° del Código Penal Militar, como se vio en el primer apartado, hace alusión a dos particularidades que deben distinguirse para la aplicación del fuero: que el actor sea miembro activo de la fuerza militar o de policía y que su actuar esté catalogado como un acto del servicio. Sobre este último tópico precisa citar, ampliamente, la explicación que hace la Corte Constitucional al respecto:

"[P]ara que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí

misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron ab initio criminales". (Sentencia C-358, 1997)

En esta misma sentencia se explica en qué consisten las actividades propias del servicio, desarrolladas por los miembros de la fuerza pública. El Alto Tribunal relaciona que las acciones concretas deben estar direccionadas a cumplir con el papel constitucional de la fuerza pública, en primer lugar, en cuanto se refiere a las fuerzas militares, ellas tienen como tarea "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" y, en segundo lugar, la policía nacional está encaminada a las funciones para el "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica". Desde esta caracterización, toda conducta asumida por la jurisdicción castrense debe ceñirse a la "esfera funcional de la fuerza pública", fijados por la Constitución y la Ley. Por esto, lo señala la Corte, toda aquella acción que esté "al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común"; conclusión a que llega la Magistratura Constitucional, en cuanto que "[l]a totalidad de los actos u omisiones del miembro de la fuerza pública no puede, en consecuencia, quedar comprendida dentro del fuero castrense".

Haciendo una acotación en cuanto tiene que ver con la esfera funcional de la fuerza pública que refiere la Corte Constitucional, el profesor José Guillermo Eduardo Ferro Torres (2013), en uno de sus trabajos, llama la atención sobre la falta de claridad en las funciones de cada uno de los componentes de esta fuerza:

En países subdesarrollados, como el nuestro, la única explicación de la existencia de muchos ejércitos está en la suplantación de la policía para la realización de labores que pertenecen de forma obvia a esta y no a conjuntos castrenses. Una razón por la cual el Ejército desplaza a la Policía es que ambos organismos dependen o están adscritos al Ministerio de Defensa y al figurar como elementos de la Fuerza Pública, sin detenerse demasiado en la averiguación de sus naturalezas, los encargan de las mismas faenas. (p. 103)

4. JURISDICCIÓN CASTRENSE: ESPÍRITU DE CUERPO Y OBEDIENCIA JERÁQUICA

Para analizar estas dos particularidades de la vida castrense, véanse el estudio que se realiza desde la óptica de la psicología freudiana, donde la metáfora del cuerpo sirve como explicación del fenómeno de grupos (Aguirre, A. 1994). En este sentido, existen dos tipos de agrupaciones: de un lado, está el grupo materno que responde a la centralidad y unidad en torno a la madre-naturaleza protectora, escenario de aquella relación umbilical de seguridad y de dependencia; de otra parte, se encuentra el grupo paterno depredador-agresor donde el cuerpo es un organismo-máquina que debe producir al “servicio del padre”. En este sentido, “La Iglesia, el Ejército, la Familia, la Empresa, etc., están constituidos con este modelo: un cuerpo maternal organizado y un jefe que ordena y que decide” (p. 33).

Siguiendo a Ángel Aguirre, éste caracteriza este tipo de práctica gregaria, desde la perspectiva del “espíritu de cuerpo”, como “una organización racional-mecánica, desposeída de la dimensión emotiva” (p. 33), donde se imponen los roles organizados, jerárquicos que responden a la articulación de los engranajes de una máquina, “[c]ada miembro representa un rol funcional y todos los miembros deben conjuntarse en una estructura holística” (p. 42), dentro de una vivencia de “ostentación de poder” y sometimiento a la autoridad; así “el grupo paterno está constituido como grupo de poder” en donde “se abandona el proyecto de naturaleza-madre, de la pasividad y la

sensorialidad, etc., para instalarse en los niveles “super-yoicos” de la norma, el poder y el control”. (p. 42)

Ahora bien, aplicando esta teoría al campo militar, se encuentra que en él existe una relación jerárquica, propia de las fuerzas militares y de policía, que responde a la estructura orgánica y disciplina, en cuanto a los niveles de formación y autoridad, cuyo resultado obedece a una disposición de mando, en donde todo militar o policía debe cumplir con la orden del superior. De esta manera, se halla en este modelo de grupo, que la “fuerza militar [responde a un] esquema de autoridad rígido, vertical, basado en la superioridad del grado y el puesto que se desempeña”. (Rial, J., 2010, p. 12)

Lo anterior se traduce en la situación que atraviesa, tanto el militar como el policía, en cuanto a su deber de obediencia jerárquica, donde “el superior dentro de sus atribuciones puede dictar órdenes a sus subordinados, quienes, correlativamente, tienen la obligación de obedecerlas en la forma indicada sin ningún tipo de vacilación o cuestionamiento” (Ariza, 1999, p. 25). Son tres los valores que distinguen y “dan forma al “espíritu de cuerpo””: Lealtad, disciplina y obediencia. (p. 25)

El profesor Libardo José Ariza, observa que al darse esta visión de grupo, denominada “espíritu de cuerpo”, resulta una tensión entre dos principios: el de autoridad y de legalidad. El primero, ya que el subalterno debe obediencia “frente a los mandatos de su superior”, pues de ellos derivarían delitos como insubordinación y desobediencia, castigados con penas de prisión; el segundo, en cuanto el factor legal exige “que toda actuación de los servidores públicos tengan como objetivo el cumplimiento de una norma o principio” (p. 25).

Según Ariza, en este sentido, la Corte Constitucional zanja la problemática al definir que el deber de obediencia debe estar sujeto al principio de legalidad:

La obediencia que el subalterno debe a su superior en el ámbito propio de la disciplina castrense, cuyo sentido radica en asegurar la eficacia de la actividad confiada a los cuerpos armados – la cual resulta erosionada si todo mandato fuera

controvertible y controvertido por los inferiores con argumentos de orden jurídico-, no equivale al seguimiento absoluto y ciego de las instrucciones recibidas, pues por una parte el superior está obligado a impartirlas con arreglo a criterios de juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad y dentro del estricto respeto a los derechos humanos [...] el subordinado goza del derecho inalienable, garantizado por el artículo 22 de la Carta, de no ser obligado a actuar contra su conciencia. (Sentencia T-363 de 1995, citado por Ariza, 1999, p. 27)

Nuevamente vale traer a colación, el apunte del profesor Ferro Torres (2013), quien pone de manifiesto las circunstancias reales y particulares que enfrentan tanto policías como militares ante las órdenes recibidas de sus superiores, en donde por presentarse la situación de violencia permanente del país conlleva a que se puedan diferenciar dos tipos de posiciones frente a la orden impartida:

Ha sucedido lo mismo con el tema inherente a las llamadas categorías de obediencia reflexiva vs. obediencia absoluta, que por más que se itere y machaque en los más preclaros tratados, que al no existir en la Policía total supeditación del inferior a las órdenes del superior, su condición de determinador de sus propias decisiones estaría condicionando su individual sentido de la responsabilidad, apreciamos que frente a la imposibilidad de reflexionar con calma ante la gravedad de los peligros que acechan al policial, en que no en pocas ocasiones se halla su vida al borde de perderse, debe, sin posibilidad de discusiones de ninguna naturaleza, aceptar las manifestaciones de voluntad expresadas por su superior, sin cuestionamientos de ninguna índole. A contrario sensu, menudean las ocasiones cuando son impartidos mandatos en apariencia perentorios, y de cumplimiento irrestricto, entre militares, que posibilitan y dan cabida a su puesta en tela de juicio y consiguiente desobediencia. Una rápida lectura de los estatutos disciplinarios de las entidades en comento, determinará que lo anotado en precedencia es correcto. (p. 107)

Estos dos aspectos distintivos de la vida militar – espíritu de cuerpo y obediencia jerárquica - tenían su incidencia, años atrás, en la administración de justicia militar en relación a la imparcialidad y objetividad de sus decisiones. Si bien es cierto, como lo señala Henao et al. (2011), quienes desempeñaban funciones jurisdiccionales dentro

de la fuerza militar o de policía podían, también, “ejercer coetáneamente las funciones de Comando” (p. 16), en virtud del Decreto 2550 de 1988, dicha práctica fue prohibida por el artículo 214 de la Ley 522 de 1994, que para la época era el Código Penal Militar. Este aspecto buscaba que quien ejerciera dicha actividad tuviera las calidades técnicas para desempeñarse y no, solamente, su condición de oficial militar, buscando así una mayor autonomía e independencia de quienes juzgaban los actos delictivos de los militares, frente al papel que desarrollaban los auditores de guerra, asesores jurídicos del juez penal militar.

Esta mezcla de funciones administrativas con jurisdiccionales, desempeñadas por el funcionario jurisdiccional militar, que en la mayoría de los casos eran propias de quien fungía como comandante militar o de policía, suponía que al momento de juzgar a los infractores estos eran sus mismos subalternos, quienes estaban bajo su mando a quienes tenía que impartir órdenes y quienes debían cumplirlas “y en muchas ocasiones en la ejecución de las mismas, cometía delitos” (Henao et al., 2011, p. 21). A partir de esta cotidianidad, fueron muchos los señalamientos que se hicieron a la justicia penal militar, en cuanto a su independencia e imparcialidad a la hora de dictar sentencia, sobre todo, en casos de gran connotación nacional que fueron juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p. 20).

5. DERECHO HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Con la aparición de los diferentes regímenes estatutarios, de carácter universal, sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como regional, se constituyen en el punto de partida para cuestionar las prácticas judiciales de los militares (Andreu-Guzmán, F. 2003, pp. 7-11).

El profesor Pablo Contreras (2011), hace un análisis pormenorizado de los diferentes sistemas normativos que estudian el fenómeno de la justicia penal militar, en

cuanto a su situación dentro de los estándares internacionales desarrollados por las instancias de derechos humanos en materia de independencia e imparcialidad de las jurisdicciones militares. En cuanto a esta particularidad, el autor precitado, señala tres problemáticas que giran sobre esta situación: la primera, “la competencia de los tribunales militares para juzgar civiles”; la segunda, “se define por el déficit de garantías del debido proceso ante los tribunales militares” y, por último, la “relación con la estructura orgánica de los tribunales y los mecanismos para asegurar un juicio independiente e imparcial” (p. 193).

Como respuesta a lo anterior, Contreras encuentra en su estudio de los protocolos internacionales como el PIDCP⁵, así como el CDDH⁶, o la CADHP⁷, que el juzgamiento de civiles por magistraturas castrenses, según estos ordenamientos, debe tener un carácter excepcional, donde el Estado parte, debe aplicar y “satisfacer el test de necesidad-cualificado bajo consideraciones –“serias y objetivas”- o, de lo contrario, satisfacer un test de subsidiariedad, esto es, demostrar la incapacidad de los juzgados ordinarios para asumir tales procedimientos” (p. 198). El autor señala que estas exigencias determinan que, por un lado, se empodere “la tendencia internacional de restringir la competencia de los tribunales militares” y, por otro, se constituya el juzgamiento de civiles, “esencialmente, en los tribunales ordinarios” (p. 198). Sin embargo, en caso que se llegue a presentar la excepción, los tribunales militares no pueden apartarse de las garantías procesales establecidas en las regulaciones internacionales, como son los derechos a un debido proceso, a una defensa técnica, a aportar pruebas, a ejercer el contradictorio, entre otros.

Desde la perspectiva latinoamericana, haciendo un acercamiento a esta realidad, Contreras (pp. 209-226), da cuenta del recorrido histórico que ha marcado estas latitudes, preñado de una funesta experiencia de dictaduras militares, iteradas desde la época de independencia hasta el siglo pasado. Resultado de estas circunstancias, han quedado los vestigios de estas prácticas:

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Comité de Derechos Humanos (ONU).

⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

[L]a utilización de un sistema paralelo de administración de justicia, como mecanismo de enjuiciamiento de opositores políticos, constituyó el brazo legal de la represión de los regímenes autoritarios, dotándolos de una fachada de legalidad por tales acciones. (p. 209)

Derivado de este ejercicio, los sistemas castrenses de juzgamiento siguieron imbatibles sólo hasta cuando los “mecanismos de protección regional comenzaron a operar, permitiendo recabar tutela de derechos más allá del Estado nacional” (p. 209), que para el caso del continente americano, consiste en lo que, hoy, se conoce como la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, observa Contreras, la CIDH⁸ ha construido otro tipo de reglas de interpretación, más estrictas, que los antecesores. En este orden, la CIDH, establece que las cortes marciales “sólo pueden circunscribirse al conocimiento de delitos que infringen deberes militares y ello implica que los civiles, en circunstancias ordinarias no pueden ejecutar conductas que violen tales deberes” (p. 212). En caso de no atenderse este requerimiento “se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrese íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” (p. 212).

En el caso colombiano, las diferentes circunstancias que han envuelto el conflicto armado interno, ha dado para que ocurran violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por parte de los miembros de la fuerza pública (Ariza, L., 1999, p. 6), (Villamil & Quintero, 2001). En este orden, la Corte Constitucional, como máximo guardián de la custodia de la “norma de normas” (art. 4 C.P.), ha hecho sus aportes definiendo las competencias cuando se trata de asuntos relacionados con crímenes que atente contra el derecho internacional humanitario y se constituyan en delitos de lesa humanidad.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia C-358/97, antes precitada, se dice claramente que “el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad”. Circunstancia que conlleva que el tratamiento judicial del caso, sea puesto en conocimiento de la justicia ordinaria, por cuanto:

[L]as conductas constitutivas de los delitos de lesa humanidad son manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de la persona, por lo cual no guardan ninguna conexidad con la función constitucional de la Fuerza Pública, hasta el punto de que una orden de cometer un hecho de esa naturaleza no merece ninguna obediencia [...] Por consiguiente, un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

6. ELEMENTOS DE DISCUSIÓN.

Hecho este breve recorrido, se observa que uno de los aspectos que ha sido objeto de controversia tiene que ver con el concepto de “actos del servicio”. En palabras de la Corte, no es suficiente para inscribirse dentro de la esfera de competencia de la justicia castrense que un “delito sea cometido dentro del tiempo de servicio por un miembro de la fuerza pública, haciendo o no uso de prendas distintivas de la misma o utilizando instrumentos de dotación oficial o, en fin, aprovechándose de su investidura”. De aquí, que exige la Judicatura Constitucional “deberá examinarse si su acción o abstención guarda relación con una específica misión militar”. Ya que la misión militar o de policía desarrollada, debe estar en sintonía con “la función constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública”.

Conforme a lo anterior, el punto álgido estriba en considerar ¿hasta dónde una conducta desplegada por un militar o de policía, está cobijada por el fuero; en este sentido, el simple hecho de ser miembro de la fuerza pública le concede prerrogativas frente a la comisión de conductas criminales o su investidura y, aprovechándose de ella, lo ponen en igual condición que un ciudadano del común, cuando el acto criminal no es un acto relacionado con el servicio?

Este tipo de problemática ha tenido gran revuelo nacional, cuando en casos sonados y difundidos por los medios de comunicación, se ha visto el enfrentamiento entre las distintas instancias, como la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa, en las controversias que giran acerca de la competencia para conocer, investigar y juzgar determinados casos, donde se han visto involucrados militares y policías.

Frente a esta circunstancia, el Tribunal Constitucional, resuelve la polémica en cuanto señala que, para efectuar el estudio de competencia de la justicia penal militar, esta no puede circunscribirse únicamente a la condición de militar o de policía activo, sino que debe ir más allá y, establecer la naturaleza y modalidad del hecho delictivo, en cuanto que su actuar debe estar en consonancia con “el servicio castrense objetivamente considerado”, esto es como función pública, cumpliendo los cometidos constitucionales y legales, de lo contrario, la conducta criminal en “estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias”.

Entonces, ¿qué tipo de conductas entran dentro de la competencia de la justicia penal militar? Bajo este prisma, dice la Corte:

[E]s posible que en un momento dado, aquél [miembro de la fuerza pública], voluntaria o culposamente, la altere radicalmente o incurra en excesos o defectos de acción que pongan de presente una desviación de poder que, por serlo, sea capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza. Justamente a este tipo de conductas se orienta el Código Penal Militar y se aplica el denominado fuero militar. La legislación penal militar, y el correspondiente fuero, captan conductas que reflejan aspectos altamente reprochables de la función militar y policial, pero que no obstante tienen como

referente tareas y misiones que, en sí mismas, son las que de ordinario integran el concepto constitucional y legal de servicio militar o policial. (Sentencia C-1184 de 2008)

En otro pronunciamiento, la Corte es enfática en decir que, más que un fuero especial para los miembros de la fuerza pública, éste se convertiría en privilegio para los miembros de estas instituciones, pues al no determinarse cuál es la jurisdicción competente:

Esa decisión está siempre expuesta a dos peligros igualmente graves y lesivos de la igualdad y del debido proceso: por una parte, la discrecionalidad judicial para definir el juez natural y el derecho aplicable; por otra, la conversión del fuero en privilegio personal y el socavamiento injustificado de la jurisdicción ordinaria. Los mencionados peligros pueden menguarse, sin embargo, si se parte de la definición del fuero penal militar como una excepción a la regla del juez natural general. Ello significa que en todos aquellos casos en los que no aparezca diáfano la relación directa del delito con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario. (Sentencia C-358 de 1997)

Vale agregar que cuando se trata de delitos contra derechos humanos o derecho internacional humanitario, salta entonces la controversia. Quién decide cuándo la conducta está cobijada bajo estos cánones. Nótese cuántos años pasaron para que los atroces momentos del Palacio de Justicia (1985) fueran elevados al rango de delitos de lesa humanidad en un fallo del Consejo de Estado y, así muchos otros casos que están en la penumbra, donde se vieron involucrados militares o policías que aún no se sabe si entran en esta misma categoría.

En este mismo orden, téngase en cuenta las modificaciones que se proyectaban realizar, por parte del gobierno nacional, con fin de fortalecer la comunidad castrense frente a las asechanzas de la justicia ordinaria, nótese como en el proyecto que se discutió en el parlamento colombiano, uno de los puntos cruciales tenía que ver con que las infracciones al DIH se quedaban como un asunto de investigación para la Justicia Penal Militar, esto es, “cortes marciales o tribunales militares o policiales”;

mientras cuando se trate de delitos de lesa humanidad, como los que se relacionaban en el Acto No. 02 de 2012, en su artículo 3, declarado inexecutable, se decía que “[E]n ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual. Tortura y desplazamiento forzado”. No era esto acaso una prebenda otorgada a la fuerza pública.

Reforma que como lo expone el profesor Ferro Torres (2013), no ataca el problema de fondo, en primer lugar, por cuanto no se hacen las distinciones funcionales entre las distintas fuerzas, policial y militar, sino que se amalgama como un único cuerpo denominado fuerza pública donde,

[E]n ninguno de los múltiples campos abarcados por el Código Penal Militar, ni siquiera en el de las conductas punibles, se hace ninguna clase de diferenciación entre lo policial y lo militar, lo cual indica de forma concluyente que los compromisos con funciones que resultan idénticas permiten deducir que los deberes emanados del cumplimiento de sus roles son de la misma envergadura. (p. 108)

En segundo lugar, la lucha de poderes entre las instituciones inmiscuidas en las investigaciones judiciales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Ministerio de Defensa han puesto al descubierto “las posiciones farisaicas de políticos, magistrados y otros servidores públicos” (Ferro, 2013, p.109) que frente a un debilitado fuero penal militar ha profundizado el descontento en los miembros de la fuerza pública quienes se quejan de una desprotección por parte del Estado.

Seguidamente, están las posiciones del profesor Libardo José Ariza y el general Valencia Tovar. En primer lugar, El profesor Ariza, formulaba la tesis que frente a “las exigencias de una realidad perturbadora [como la colombiana] justifican decisiones pragmáticas” (1999, p. 24), donde dicha circunstancia conlleva a una aplicación del texto constitucional de una forma más real en consonancia con la coyuntura histórica que ha venido atravesando el país, especialmente, con su situación de violencia, donde la fuerza pública, en representación del Estado colombiano, debe tener herramientas

claras e idóneas que respalden su proceder. Bajo esta hipótesis, se observa una incoherencia entre el manejo político, de una parte, y del judicial, de otra, como extremos de la relación que intentan ponerle controles a la justicia penal militar, quienes siendo, a veces, permisivos, otras estrictos, no resuelven los problemas de fondo acordes al momento histórico.

Frente a esta situación, como la exponía el profesor Ariza, se debe tener en cuenta que la esfera militar no escapa a los “intrínquilis” de la vida política como la jurídica. Sin embargo, es de señalar que uno de los grandes problemas que han acompañado la vida nacional, además de la violencia, tiene que ver con la misma construcción de Estado y la producción legislativa de carácter coyuntural que se ha venido dando a través de la historia.

Sobre este particular, el profesor Luis Javier Orjuela Escobar (2000), haciendo una reflexión sobre la realidad del Estado colombiano y su permanente situación de crisis, concluye que:

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que la actual crisis política colombiana es consecuencia de la debilidad del estado, debido a su incapacidad histórica para integrar el territorio nacional y establecer el monopolio legítimo de la fuerza y de la producción de regulaciones. Por ello, el estado colombiano no integra ni cohesiona la población ni el territorio y ha reducido su capacidad para mediar y canalizar los conflictos y tensiones sociales. Estos son resueltos al margen de las instituciones públicas, lo cual es la causa del surgimiento de diversas expresiones de "parainstitucionalidad", tales como los grupos privados de justicia y defensa, las mafias de narcotráfico y los movimientos guerrilleros.

Considérese entonces, que la realidad colombiana está en un permanente mutismo y des-configuración, donde estos cambios giran alrededor de la necesidad del momento por la que esté atravesando la nación. En este orden, la realidad del país sigue acorde con que las respuestas que se ofrecen siempre tienen el carácter coyuntural y no como proyecto de Estado.

Sin bien, aún persiste la coyuntura de la guerra interna a pesar que soplen vientos de paz, con motivo de los diálogos que se llevan a cabo en la Habana (Cuba), vale preguntarse, desde la practicidad y teniendo como trasfondo este devenir de violencia y destrucción, ¿no es necesario que hayan unas talanqueras jurídicas que sirvan de cortapisas al actuar de la fuerza pública? Más cuando se tiene en los diferentes informes de derechos humanos, a nivel nacional e internacional, que los agentes del Estado son uno de los mayores violadores de garantías fundamentales. Si se impone una nueva realidad (llámese postconflicto) al Estado colombiano, éste debe tener las herramientas jurídicas para regular las acciones de su fuerza pública y, en especial, en situaciones cuando estos representantes del orden, se desvían de los principios y funciones de su actividad constitucionalmente establecida.

Con la nueva reforma que se pretende al Código Penal Militar, habrá que estudiar detenidamente, si las nuevas competencias que se pretende otorgar a los jueces penales militares para que determinen si las conductas delictivas puestas a su consideración están dentro del fuero militar o deben llevarse a la justicia ordinaria, conduce a que haya un estudio imparcial y objetivo de cada caso; habrá que esperarse, cómo funcionan estas causales diseñadas por el legislativo. Y cómo quedará, entonces, los asuntos de violaciones a derechos humanos y la DIH, por parte de militares y agentes de policía, como según está en curso en las nuevas discusiones de dicha reforma que avanza en el Congreso colombiano.

En otro aspecto, el general Valencia Tovar, en relación a la justicia disciplinaria militar que debe regir a los militares, expuso en su momento que ésta “debería recibir el mismo tratamiento [en cuanto fuero], pues se trata de una función de comando en cuyo ejercicio se requieren especialización, experiencia y conocimiento profundo de las instituciones armadas y de sus integrantes humanos”, realidad que no se puede observar cuando son civiles, esto es representantes del Ministerio Público o, en el caso de investigar conductas de militares, ya desde el plano penal, por miembros de la Fiscalía General de la Nación, quienes desconocen el entorno de la vida militar o policial.

Frente a la posición de Valencia Tovar, debe decirse que el miembro activo de las fuerzas militares como de policía, tienen la condición de funcionario público, ya que se encuentra adscrito a un órgano del ejecutivo y, por tanto, está también bajo el ordenamiento legal disciplinario desarrollado por la Procuraduría General de la Nación, como ente de control disciplinario; esta es la posición que ha venido exponiendo la Alta Corte Constitucional.

CONCLUSIONES

El título dispuesto como presentación de este trabajo permitió hacer un seguimiento documental, tanto histórico como jurisprudencial y doctrinal, de las diferentes esferas que componen el fuero militar, como distintivo de la justicia penal militar, como se vio arriba, en su doble acepción.

Son muchas las prerrogativas que los militares han obtenido de la clase política en diferentes momentos de la historia de Colombia, como por ejemplo, las funciones asignadas en los distintos estados de excepción que han transcurrido en la historia del país no sólo como administradores de zonas de conflicto, sino con máximos poderes para judicializar civiles. Esta amalgama entre clase política dirigente y militares ha influido para que se piense en la clase militar como un estamento apartado y consentido de la sociedad.

En una perspectiva más amplia, puede verse que la judicatura penal militar por el hecho de estar sujeta al Ministerio de Defensa y no ser un órgano independiente del medio militar, puede verse perturbada y “manoseada” debido a su falta de independencia y autonomía frente a la clase militar y de policía, quienes cobijados por el ya referido “espíritu de cuerpo”, podrían tener cierta injerencia y manejo de los asuntos de investigación y juzgamiento de la conducta de militares y de policía inmiscuidos en hechos de gravedad y resonancia social.

Sin embargo, se puede observar que debido a la acogida y puesta en el escenario mundial de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, los diferentes sistemas judiciales, comenzaron a definir límites para el despliegue de las conductas de los actores de los poderes públicos, entre ellos, el accionar de las fuerzas militares y de policía, brazo armado del Estado. Se considera aquí que una tarea ingente queda por delante a la sociedad civil, para que de forma consensuada con el estamento militar, fije los parámetros plausibles y se dé verdadera atención, defensa, publicidad y aplicación a los distintos instrumentos de derechos humanos, acogidos por Colombia desde el bloque de constitucionalidad.

A pesar de las circunstancias propias del Estado colombiano, analizadas arriba, no dejan de ventilarse hechos nefastos donde se hayan vinculados miembros de la fuerza pública que buscan ampararse en el fuero militar, visto en esos casos como un “privilegio” de casta y no como, en verdad tiene que ser, un instrumento de investigación y juzgamiento de las conductas criminales desarrolladas por los agentes de la fuerza pública, más cuando hay violación de derechos humanos o del DIH.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Á. (1994). *Estudios de etnopsicología y etnopsiquiatría*. Barcelona: Gráficas 92 S.A. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCMQ6QUoAjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.google.com%2Fsearch%3Ftbo%3Dp%26tbm%3Dbks%26q%3Dsubject%3A%2522Social%2BScience%2BSociology%2BGeneral%2522&ei=-rh-VKmNOlyrNrjlgLE&usg=AFQjCNHjCNHrydLLpvf6jgbOidtiWVnLL4f7Q&bvm=bv.80642063,d.eXY>

ÁLVAREZ, E. (2005). *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción penal militar: homicidio en no combatientes cometido por miembros de la fuerza pública*. (Tesis de pregrado,

Universidad Industrial de Santander – UIS). Recuperado de:
<http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8198/2/116759.pdf>

ANDREU-GUZMÁN, F. (2003). *Fuero militar y derecho internacional. Los tribunales militares y las graves violaciones a los derechos humanos*. Bogotá: Editores Comisión Internacional de Juristas – Comisión Colombiana de Juristas. Recuperado de http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/fuero_militar_y_derecho_internacional.pdf

ANDUJAR, F. (1996). El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio. *Chronica Nova*, 23, 11-31. Universidad de Almería. Recuperado en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/67655.pdf

ARIZA, L. (1999). Fuerzas armadas, justicia penal militar y discurso judicial: entre el garantismo y el eficientismo. En CEPEDA, M. et al., *Derecho constitucional: Perspectivas críticas: ensayos, líneas jurisprudenciales, estadísticas de la justicia constitucional*. Bogotá: Siglo del Hombre. Recuperado en http://books.google.com.co/books?id=ETMRwvo_PAC&pg=PA25&lpg=PA25&dq=esp%C3%ADritu+de+cuerpo+y+obediencia+jer%C3%A1rquica&source=bl&ots=TX3KcnKarc&sig=jhMePmqfVgOhJQPnelxpjA9eIS8&hl=es&sa=X&ei=iON-VLeoPlibgwT_yYHADQ&redir_esc=y#v=onepage&q=esp%C3%ADritu%20de%20cuerpo%20y%20obediencia%20jer%C3%A1rquica&f=false

COLOMBIA, Ministerio de Defensa, (2005). *Revista Justicia Penal Militar*, Edición No. 5

CONTERAS, P. (2011). Independencia e imparcialidad en sistemas de justicia militar: Estándares Internacionales comparados. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 191-248. Recuperado en internet:
http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_9_2_2011/articulo_5.pdf

DEVIS, H., (1987). *Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso*. Duodécima edición, Tomo I, Medellín: Ediciones Biblioteca Jurídica Diké.

FERRO, E. (2013). La policía nacional y la fuerza pública. *Derecho Penal y Criminología*, 34(96) Recuperado de internet: <http://search.proquest.com/docview/1492433241?accountid=48417>

HENAO, C.; MARÍN, F. & PETRO, I. (2011). La justicia penal militar colombiana y los principios procesales constitucionales de independencia e imparcialidad, después de la separación de la función de jurisdicción con la función de comando. (Tesis Maestría Derecho Procesal, Universidad de Medellín - Unilibre Pereira). Recuperado en internet: <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/16/La%20justicia%20penal%20militar%20colombiana%20y%20los%20principios%20procesales%20constitucionales%20de%20independencia%20e%20imparcialidad,%20despu%C3%A9s%20de%20la%20separaci%C3%B3n%20de%20la%20funci%C3%B3n%20de%20jurisdicci%C3%B3n%20con%20la%20funci%C3%B3n%20de%20comando.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ORJUELA, L. (2000). La debilidad del estado colombiano en tiempos del neoliberalismo y el conflicto armado, En *Rev. Colombia Internacional*, No. 49/50. Universidad de los Andes. Recuperado en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/colinter/orjuela.htm#volver>

PABÓN, P. (2014) *Constitución política de Colombia. Esquemática*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

RIAL, J. 2010. Un proceso histórico de larga data: la justicia militar como regulación de una institución total. En Rial, J. (Comp.) *La justicia militar: entre la reforma y la permanencia*. (p. 11-30). Buenos Aires: RESDAL. Recuperado en <http://www.resdal.org/justicia/libro-justicia-militar-final.pdf>

VALENCIA, Á. (2002) "Fuero militar y justicia penal militar". En *Revista Credencial Historia*. Edición 152. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República. Descargado en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2012/indice>

VILLALBA, F. J. D. L. (2010). "Complementariedad del derecho penal militar. Hacia un modelo de reforma". *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (4), 121-174.

Descargado de internet:

<http://search.proquest.com/docview/1143330835?accountid=48417>

VILLAMIL, E. & QUINTERO, M. (2001). *Principios rectores y estructura del proceso penal militar. El sistema acusatorio en el nuevo código penal militar*. (Tesis de pregrado, Universidad Pontificia Javeriana). Recuperado en <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis49.pdf>

LEGISGRAFÍA

CONGRESO DE COLOMBIA, (1996). Ley 270 (marzo 7) "Estatutaria de la administración de justicia", Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996.

CONGRESO DE COLOMBIA, (2009). Ley 1285 (Enero 22). "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", Diario Oficial No. 47240 de enero 22 de 2009.

CONGRESO DE COLOMBIA, (2010). Ley 1407 (Agosto 17). "Por la cual se expide el Código Penal Militar". Diario Oficial No. 47.804 de 17 de agosto de 2010

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, (1995). T-363 (14 de Agosto) M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, (1996). C-037 (5 DE Febrero), M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, (1997). C-358 (5 DE Agosto), M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, (2007). C-928 (7 de Noviembre), M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, (2008). C-1184 (3 de Junio), M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, (2013). C-740 (23 de Octubre), M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.